

## 201900662 SOLICITUD - JOSE FERNANDO OLIVEROS contra ASINAL

Lina María Trejos <linamaria1966@hotmail.com>

Lun 21/02/2022 4:08 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jurídica y Propiedad <juridicaypropiedad@gmail.com>; gdiaz@clickjudicial.com <gdiaz@clickjudicial.com>; ana maria vasquez <bocatto1990@hotmail.com>

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.

cordial saludo.

Como apoderada de la parte interesada en el proceso, me permito remitir recurso de reposición.

Agradezco confirmar recibido.

Atentamente,

LINA MARIA TREJOS ARIAS  
Abogada - 3176814212



Señor

**JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C.

**REFERENCIA** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : JOSE FERNANDO OLIVEROS ABRAJIM  
**DEMANDADO** : ASINAL  
**RADICACIÓN** : 2019-00662

**LINA MARIA TREJOS ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.729.693 expedida en Tuluá – Valle, portadora de la Tarjeta Profesional N° 160.609 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora **ANA MARIA VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.116.249.058 expedida en Tuluá – Valle, en calidad de interesada dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto sin número del 10 de Febrero de 2022, notificado por Estado el 16 de Febrero de 2022, por medio del cual se niega la solicitud de devolución de dineros que por error fueron consignados en una cuenta de ahorros a nombre de la sociedad demandada y que se encuentra embargada en este proceso.

La inconformidad radica en que en el auto atacado fue dictado por su Despacho sin haber tenido en cuenta las pruebas presentadas dentro del expediente y que demuestran que el dinero referido fue consignado por ERROR INVOLUNTARIO y se encuentra a órdenes de este proceso; proceso que su señoría dirige y garantiza justicia, equidad e imparcialidad.

Reitero; se encuentra probado dentro del expediente el error involuntario (error de dígito) en el cual incurrió mi mandante al consignar el veintidós (22) de Febrero del año 2021, las sumas de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000=) a las 11:05 am y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.000=) a las 11:09 am en la cuenta de Bancolombia **convenio** 43101, a nombre de la sociedad demandada.

También se encuentra probado que este dinero consignado no hace parte de ningún vínculo comercial entre mi representada y la parte demandada, sino que se debió exclusivamente a un error de quien hizo la consignación al asignar una diferente destinación, esto que se



## Lina María Trejos Arias

ABOGADA

presentó por la similitud en el número de referencia asignado para el corresponsal bancario de Bancolombia a nombre de la señora Vásquez (**referencia** 43101) y el número de cuenta de la sociedad demandada (**convenio** 43101).

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante y que es el fundamento del Señor Juez para negar la referida solicitud; la abogada María Lucy Romero hace varias precisiones frente al escrito: 1. Existe comunicación de la DIAN en la cual ordenan retener \$57.332.000=. 2. Los dineros obtenidos no son suficientes para garantizar el pago al demandante porque la DIAN tiene prioridad. 3. Los dineros deben ser devueltos por ASINAL porque el demandante no tiene facultad para ello. 4. Que una vez revisado el reporte de títulos no se observa con claridad el depósito de los \$9.700.000= consignado por mi mandante el 22 de Febrero de 2022. 5. *“Por lo tanto, no nos corresponde decidir sobre ceder esos dineros o esa cuantía de la medida cautelar”*.

Si bien es cierto los dineros adeudados a la DIAN tienen prelación en cualquier escenario procesal frente a otros acreedores, cabe anotar que la señora Ana María Vásquez no es este tipo de persona dentro del proceso; mi prohijada no tiene ningún vínculo con el deudor o demandado en este proceso y por ende estos dineros tampoco pertenecen al proceso, sólo están bajo la custodia del Despacho Judicial mientras se llega a la etapa procesal en la cual se puedan hacer efectivos para demandante o demandado; por lo tanto, no se hace justo que estos dineros que no hacen parte del proceso sean tenidos en cuenta dentro de él, causándole, como ya se dijo en la solicitud, gravísima afectación en el ámbito laboral y patrimonial de mi mandante, pues de los ingresos provenientes de la asistencia de su corresponsal bancario de Bancolombia, depende su núcleo familiar, además de que Bancolombia ha bajado su cupo del corresponsal lo que hace que sus ingresos decaigan, sin tener en cuenta que este impase ocurrió hace casi un año y este valor debió ser financiado por el mismo Banco y así no perder la posibilidad de continuar con el corresponsal a su nombre aunque con menos cupo.

Como se ha dicho en todo este escrito el dinero consignado por mi mandante por error no hace parte del proceso, por lo tanto, no podrá tenerse como parte de los dineros obtenidos como consecuencia del embargo de la cuenta a nombre de la sociedad demandada como lo intuye la parte demandante, es decir, si lo que existe hoy consignado a órdenes de este proceso es suficiente o no deberá establecerse excluyendo este monto consignado erróneamente y que no pertenece a Asinal Ltda; pues mal se haría Señor Juez si se tiene en cuenta al momento de pagar las acreencias de esta sociedad demandada.



## Lina María Trejos Arias

A B O G A D A

Asegura la parte demandante que estos dineros consignados por error deben ser devueltos por Asinal Ltda, sin embargo, y tal como lo manifiesta en su escrito la parte demandada, es de conocimiento que, al estar esta cuenta embargada a órdenes de este Despacho, la titular de la cuenta pierde el derecho en decidir o no sobre esta esta devolución También asegura que como demandante tampoco tiene facultad para ello, lo que es totalmente cierto; por lo que es entonces su Señoría quien impartiendo justicia está llamado a decidir en su sano criterio y con estudio de las pruebas que obren en el expediente y las que a bien pudiera solicitar u ordenar, tal como lo establece el Título III del Código General del Proceso (artículo 42, 43 y 44 CGP)

Es cierto que en el reporte de títulos judiciales que obra en el expediente y que se encuentra a órdenes de este Despacho por este proceso no aparecen los \$9.700.000= consignados el 22 de Febrero de 2021, sin embargo, existe título judicial N° 400100007952331 del 23 de Febrero de 2021 por valor de \$9.661.206,35=. Respecto de ello me permito hacer la siguiente aclaración conforme a consulta que puede ser constatada por su señoría en el Banco Agrario. Cada que una entidad retiene dineros por una orden judicial debe hacer el depósito ante el Banco Agrario dentro de un plazo establecido, las diferencias de fecha se pueden dar no sólo a que en la entidad donde fue consignado se demore en consignar sino en la forma de pago (efectivo, transacción, etc), en caso de ser efectivo se demora sólo un día; también puede existir diferencia entre el monto debitado y el monto consignado por varios temas como el 4x1000 o según el origen del cual se genera el pago para lo cual se cobra una comisión. En este caso en particular se puede evidenciar que el 4x1000 de \$9.700.000= sería un más o menos de \$38.800= y que descontándose nos daría \$9.661.200=, es decir la suma casi exacta del título judicial mencionado.

La abogada Romero Sepúlveda claramente en su escrito manifiesta: *“Por lo tanto, no nos corresponde decidir sobre ceder esos dineros o esa cuantía de la medida cautelar”*. Señor Juez, siendo usted el director de este proceso, además de guardián y protector de los derechos de cada una de las partes y de los interesados en él; como ya se ha dicho muchas veces en este escrito y en la solicitud inicial, es usted quien es llamado a salvaguardar el derecho al patrimonio de mi mandante, que hoy se está viendo afectada no sólo en su economía sino también emocionalmente al igual que su familia, su negocio, por un error humano del que se está presentando evidencia en este proceso, evidencia con la que se prueba que no sólo que fue un error sino que el dinero no le pertenece al proceso, ni al demandante ni al demandado, que no podría su señoría este dinero pagar acreencias de la sociedad demandada incurriendo así en un “enriquecimiento sin justa causa” ya que las partes de este proceso serían las únicas beneficiadas a causa del empobrecimiento patrimonial de mi mandante.



# Lina María Trejos Arias

A B O G A D A

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición y el de apelación subsidiariamente interpuestos contra el auto sin número del 10 de Febrero de 2022, notificado por Estado el 16 de Febrero de 2022, por medio del cual se niega la solicitud de devolución de dineros que por error fueron consignados en una cuenta de ahorros a nombre de la sociedad demandada y que se encuentra embargada en este proceso, para que en su lugar se disponga **REPONER para REVOCAR** dicho auto y se ordene al Banco BANCOLOMBIA para que proceda a debitar de la cuenta convenio 43101 a nombre de ASINAL la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9.700.000=) o lo que existe en títulos judiciales actualmente NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS Mcte y que sea esta suma depositada en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 76206767398 a nombre de mi mandante ANA ARIA VASQUEZ con cédula de ciudadanía N° 1.116.249.058 o sea expedido título judicial a favor de mi mandante.

Del señor Juez,

Atentamente,

**LINA MARIA TREJOS ARIAS**  
C.C. N° 66.729.693 de Tuluá.  
T.P. N° 160.609 del C.S.J.